

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

ELIEZER SANTANA
BÁEZ

Peticionario

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE
PUERTO RICO Y
OTROS

Recurridos

KLCE201501471

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
D DP2014-0637

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Surén Fuentes y la Juez Birriel Cardona

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece ante nos el señor Eliezer Santana Báez, como parte peticionaria. Solicita revisión de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 11 de septiembre de 2015, y notificada a las partes el 17 de septiembre de 2015. Mediante la misma, dicho Foro desestimó sin perjuicio una *Demanda* en daños, instada por el peticionario, y sancionó a éste por la suma de sesenta dólares (\$60.00), por entender que sus causa de acción es una frívola.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **expedición el auto de revisión, y confirmamos la Resolución de Primera Instancia.**

I.

El 13 de agosto de 2014, el Sr. Santana Báez, miembro de la población correccional, presentó ante el TPI *Demanda* en daños y perjuicios, contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (E.L.A.), el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Hon. José

Negrón Fernández, en su carácter personal, y el Superintendente de Instalaciones Penales, Walter Soto, entre otros. Alegó que los aquí recurridos violaron sus derechos constitucionales, y que se le impuso un trato diferente al resto de la población correccional, toda vez que de su celda le fue removido un televisor.

El 12 de noviembre de 2014, el E.L.A., en representación de las partes recurridas, presentó Moción de Desestimación. Sostuvo que el Sr. Santana Báez obvió notificar al Estado su acción instada al Estado, en los términos señalados por la Ley de Pleitos Contra el Estado. 32 L.P.R.A. §3074 *et. seq.*

El 11 de septiembre de 2015, el TPI dictó *Sentencia*. Concluyó que la causa de acción esbozada en la Demanda era una administrativa, disfrazada de alegaciones constitucionales y de daños y perjuicios. Por ende, la jurisdicción en este caso descansaba primariamente en el Foro Administrativo, y no en el Foro Judicial. Toda vez que el Sr. Santana Báez no agotó los remedios administrativos, el TPI desestimó sin perjuicio su *Demanda*.

Así también, el Foro *a quo* sancionó al peticionario por la suma de sesenta dólares (\$60), por entender que su causa de acción era frívola. Señaló que la naturaleza administrativa de la causa de acción instada era conocida por el peticionario, toda vez que éste litiga constantemente ante dicho Tribunal, sus reclamaciones contra el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

El 22 de septiembre de 2015, el Sr. Santana Báez acudió ante nos mediante recurso de Certiorari. Esbozó el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al imponer una multa al apelante quien es un confinado y carece de los conocimientos necesarios para discernir ante posibles escenarios jurídicos.

El 23 de septiembre de 2015 el E.L.A. presentó *Oposición al Recurso de Certiorari*. Con el beneficio de las respectivas posiciones de las partes, procedemos a resolver.

II.

Nos corresponde entender sobre una *Sentencia* del TPI, en la cual el Foro *a quo* sancionó a una parte, al concluir que el recurso presentado por ésta era frívolo, toda vez que dicha parte conocía del foro con competencia primaria para llevar su causa de acción, y no obstante optó por preterir del mismo.

Forzosamente nuestro ordenamiento nos mueve a confirmar el dictamen del TPI. Veamos por qué.

A. La facultad del tribunal para imponer sanciones ante acciones frívolas.

Según dispone en la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, el tribunal está facultado a imponer sanción en caso que cualquier parte o su abogado haya procedido con temeridad o frivolidad. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 D.P.R. 486, 510 (2005). Conforme a dicha norma, procede la sanción del tribunal contra aquella parte que "por su terquedad, obstinación, frivolidad o insistencia en actitud desprovista de fundamentos obliga a la parte contraria a asumir innecesariamente las molestias, gastos e inconvenientes de un pleito." *Rivera v. Tienda Pitusa, Inc.*, 148 D.P.R. 695 (1999); *Vega v. Luna Torres*, 126 D.P.R. 370 (1990); *Fernández v. San Juan Co., Inc.*, 118 D.P.R. 713, 718 (1987). Como es de conocimiento general, la determinación de imponer sanciones es un asunto discrecional, el cual reside en la competencia del TPI. *P.R. Oil v. Dayco, supra*, pág. 511.

Según ha expresado el Tribunal Supremo, estas penalidades "persiguen el propósito de disuadir la litigación frívola, y fomentar las transacciones mediante sanciones que compensen a la parte victoriosa los perjuicios económicos y las molestias producto de la

temeridad de la otra parte. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 D.P.R. 476, 505 (2010). En lo particular al caso ante nos, cuando hablamos de frivolidad, nos referimos a **aquello que no tiene razón de ser, sin méritos, sin peso ni lógica alguna**. I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 3ra ed., San Juan, Ed. Lexis-Nexis, 2000, pág. 104. **Por ende, la penalidad a este tipo de acción procede, toda vez que permitir la presentación de casos frívolos e inmeritorios no opera a favor de la sana administración de la justicia**. *Ramos Figueroa v. Ramos Lopez*, 144 D.P.R. 721, 725 (1998) (Énfasis nuestro).

B. La Doctrina de la Jurisdicción Primaria.

Ahora bien, en el caso de autos, el TPI concluyó que la acción presentada por el Sr. Santana Báez fue una frívola, en vista de que el peticionario obvió instar la misma ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación, Foro Administrativo con jurisdicción primaria sobre la causa reclamada.

Dentro de la esfera administrativa existe la doctrina de abstención judicial conocida como la doctrina de jurisdicción primaria. Las doctrinas de jurisdicción primaria y de agotamiento de remedios administrativos están estrechamente entrelazadas aunque son distintas. Se refiere a quién tienen jurisdicción original para considerar la reclamación, si el organismo administrativo o los tribunales. Para ello, dicha doctrina tiene dos (2) vertientes: (1) la exclusiva; y (2) la concurrente. *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, 179 D.P.R. 391, 404 (2010).

La primera vertiente de jurisdicción primaria se manifiesta cuando una ley o estatuto le confiere jurisdicción a determinado organismo administrativo e indica que éste será el único foro con facultad para atender, inicialmente, determinada controversia. *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, 179 D.P.R., a la pág. 404.

La segunda vertiente se manifiesta cuando el foro judicial y el foro administrativo comparten la facultad para dilucidar un mismo asunto. CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al., 179 D.P.R., a la pág. 405. La misma tiene el propósito de guiar a los tribunales para determinar si la cuestión de hecho a ser considerada requiere el ejercicio de la discreción administrativa o aplicación del conocimiento especializado que la agencia posee. En este caso, la reclamación debe considerarse inicialmente por el foro administrativo correspondiente. *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. Del Rey*, 155 D.P.R. 906, 921 (2001); *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, 121 D.P.R. 347, 354 (1988). Dicha doctrina presupone no haberse iniciado proceso alguno por las partes antes de presentarlo en la agencia administrativa, ya que es ésta quien disfruta de la discreción o conocimiento especializado para entender en los asuntos planteados. *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Marina Pto. del Rey*, *supra*.

El fundamento de esta vertiente estriba en la deferencia judicial que merecen las agencias administrativas dada su preparación, especialización, pericia y conocimiento para atender determinados asuntos. *Id.* Así, al aplicar la doctrina de jurisdicción primaria concurrente los tribunales, por deferencia, aplazan las acciones ante su consideración y las dirigen al foro administrativo para que se puedan obtener los beneficios que se derivan de la interacción con dicho foro especializado. *Ortiz v. Panel F.E.I.*, 155 D.P.R., a la pág. 243.

III.

Precisa recalcar que el asunto central a dirimir en el recurso de autos, ha sido atendido en ocasiones previas por este Foro intermedio. En el Caso KLAN0401410, este Tribunal de Apelaciones confirmó el dictamen del TPI, mediante el cual dicho Foro sancionó a la parte la parte apelante, toda vez que la misma

actuó temerariamente al preterir el trámite administrativo, acudiendo directamente al foro judicial, ello en contraposición con la doctrina de jurisdicción primaria. En dicho caso, confirmamos la Sentencia del TPI, quien propiamente entendió, que la Ley de Relaciones del Trabajo, 29 L.P.R.A. sec. 61 et. seq., le confería a la Junta de Relaciones del Trabajo, la jurisdicción exclusiva de la causa de acción de la parte apelante, la cual estaba enmarcada dentro de la relación obrero-patronal, existente entre las partes.

De igual forma, en el Caso KLAN0400455, este Tribunal Intermedio confirmó el dictamen desestimatorio del TPI, y sancionó a la parte apelante por presentar un recurso de revisión “totalmente frívolo e inmeritorio”. Ello así, toda vez que dicha parte radicó el mismo, no empece a que el TPI había desestimado su causa de acción por haber sido radicada la misma luego de haber vencido el término jurisdiccional correspondiente.

Así también, en el Caso KLAN0600982, este Tribunal de Apelaciones confirmó el dictamen del TPI, y concluyó que el recurso de revisión presentado por un miembro de la población correccional era frívolo. Ello, dado que el apelante pretendía instar una Demanda de injunction ante el Foro de Instancia contra la Administración de Corrección, como subterfugio para evadir el trámite de revisión judicial de una determinación de dicho Foro Administrativo. En dicho caso, confirmamos la Sentencia del TPI, quien propiamente determinó que la Demanda, instada por el confinado era improcedente, toda vez que éste venía obligado a agotar los remedios administrativos, previo a acudir ante el Foro de Instancia. En dicha Sentencia, confirmada por este Foro Intermedio, el TPI destacó que el confinado tenía conocimiento del proceder adecuado para llevar su causa de acción, al expresar que el confinado había previamente utilizado los remedios administrativos a su alcance, razón, por la cual, era improcedente

sustituir la revisión judicial de los mismos, mediante la presentación de una acción en otro Foro.

Además de ser dictámenes finales y firmes, las anteriores Sentencias exhiben como denominador común **la sanción dictada contra una parte que actúa frívolamente, debido a que opta por instar un recurso ante el Foro Judicial, a pesar de que conoce de ante mano que la improcedencia de la presentación de su causa de acción ante dicho Foro.**

La situación de hechos en el caso de autos presenta un escenario similar a los reseñados. El aquí peticionario optó por presentar un recurso ante el Foro Judicial, no empecé a que conforme a la *Sentencia* impugnada, dicha parte conocía de antemano la naturaleza administrativa de su causa de acción, y por ende, la jurisdicción primaria que el Departamento de Corrección y Rehabilitación ostentaba sobre la misma. Es por esta razón, que conforme al Derecho anteriormente reseñado, y a la discreción que reside en su competencia, propiamente el TPI determinó que la Demanda instada ante el sí constituyó una acción frívola, sin méritos, sin peso, y sin lógica alguna.

En su recurso, el Sr. Santana Báez hace mención del Caso *Santana Báez v. Adm. de Corrección*, 190 D.P.R. 983 (2014), en el cual el Tribunal Supremo de Puerto Rico revocó el dictamen de este Tribunal de Apelaciones emitido el 31 de enero de 2014, solo en cuanto a la sanción impuesta al peticionario. En el dictamen revocado, el Foro Intermedió había concluido que el recurso presentado era frívolo, fundamentando improcedentemente su conclusión en el hecho de que el peticionario había acudido en múltiples ocasiones en revisión ante dicho Foro recurrido. No es este el fundamento del dictamen de epígrafe.

En la situación del caso ante nos, la determinación de frivolidad arribada por el TPI descansa en que la parte peticionaria

conocía la naturaleza administrativa de su causa de acción, y la competencia inicial que tenía el Foro Administrativo para atender la misma. No obstante, optó por no seguir dicho trámite, e instar su causa de acción ante un Foro que no consta de la jurisdicción original para entender sobre mismo, tornando así dicho recurso en uno claramente inmeritorio. *Depto. Rec. v. Asoc. Rec. Round Hill*, supra. Cuando las cuestiones de hecho que han de ser consideradas requieren el ejercicio de la discreción administrativa o aplicación del conocimiento especializado que ésta posee, aplica sobre dicha causa de acción la doctrina de jurisdicción primaria. *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, supra., a la pág. 921.

Toda vez que conforme a Derecho el recurso presentado ante el Foro Judicial es un frívolo, en acorde con el ordenamiento previamente citado, procede la sanción impuesta al mismo. El Tribunal Supremo ha resuelto que la condición de confinado no exime al peticionario de cumplir con los requisitos que la ley y los reglamentos imponen a los ciudadanos para el reclamo de sus derechos. Expresó el más Alto Foro en dicha ocasión que “la realidad del confinado”, es decir, “el hecho de que una persona se encuentre reclusa bajo la custodia del Estado en una institución carcelaria”, por sí, no constituye una excepción al deber de todo demandante de esta jurisdicción de cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos instados ante nosotros. *Rosario Mercado v. ELA*, 189 D.P.R. 561, 563 (2013).

Acentuamos que nuestra determinación no priva el acceso a la justicia al aquí peticionario. Ante bien, promueve el mismo, toda vez que conduce a dicha parte a presentar su causa de acción ante el Foro Administrativo, el cual, en vista de su experiencia y conocimiento especializado, se encuentra en mejor posición para

resolver su reclamación. *Cruz v. Administración*, 164 D.P.R. 341 (2005).

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, expedimos el auto de Certiorari, y confirmamos el dictamen del Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

El juez Piñero González disiente sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones